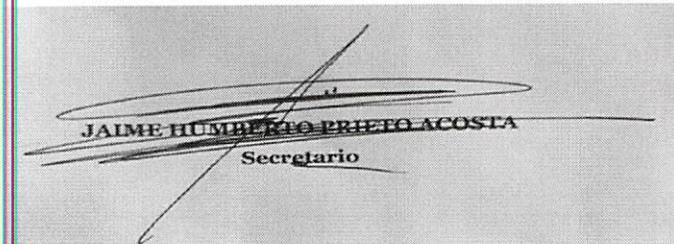


SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Octubre 02 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que el apoderado demandante presenta recurso de reposición contra auto de rechazo. Sin traslado del mismo por no estar integrado el contradictorio. Sírvase ordenar lo pertinente.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN - CUNDINAMARCA  
Junín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Nr. 2020-017. Reivindicatorio  
Código: 253724089001-2020-00048-00  
Demandante: Cleofe Ana Berta Solaque Muete  
Demandado: Carmen Beltrán Chitiva

Interlocutorio civil Nro. 043-2020

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

#### FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente señala que la demanda no debió ser rechazada al considerarse por parte del despacho no acreditado el requisito de procedibilidad, pues, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del CGP, esa falencia conlleva la inadmisión de la demanda. De acuerdo a ello, solicita se revoque el citado numeral y en su lugar se inadmita la demanda.

#### CONSIDERACIONES

1. Acorde con lo normado en el artículo 318 adjetivo civil, el recurso de reposición tiene por finalidad que el juzgador reforme o revoque la decisión contenida en un auto, entiéndase, cuando al emitirla ha incurrido en un error de valoración o de procedimiento.

2. No admite discusión que por virtud del art. 35 de la Ley 640 de 2001, la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad; y que su falta de agotamiento se sancionaba con el rechazo de plano de la demanda, acorde con el artículo 36 *ibídem*.

3. No obstante lo anterior, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en forma taxativa, dispuso que la no acreditación del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial no genera rechazo de plano sino inadmisión de la demanda, como así lo hace notar el apoderado recurrente. Esto bajo el entendido que dicho requisito, tratándose de demanda reivindicatoria de dominio, debe agotarse por no proceder la medida cautelar de inscripción de la demanda aducida por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en el auto objeto del recurso.

4. En consecuencia, sin otras consideraciones que devienen innecesarias, se accederá a la revocatoria deprecada y se declarará inadmisibile la demanda, en los términos del artículo 90 *ibídem*.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, sin ser necesarias consideraciones adicionales, se RESUELVE:

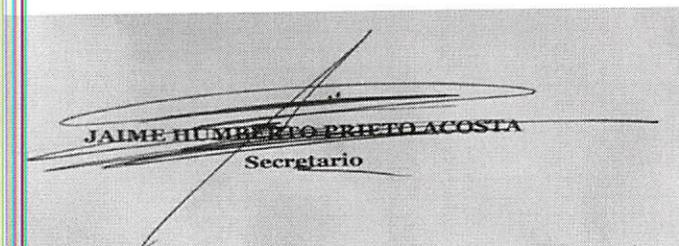
1. ACCEDER a la revocatoria del auto emitido el pasado 25 de septiembre de 2020.
2. DECLARAR inadmisibile la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por no proceder la medida cautelar de inscripción de la demanda aducida por la parte actora, conforme los argumentos expuestos en el auto objeto del recurso.
3. ADVERTIR que la subsanación de la demanda junto con sus anexos deberá allega

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

SECRETARIA : Junín , Cundinamarca, octubre 02 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez, que se recibe la presente demanda por el correo Institucional, se radica al tomo VIII - folio 49 , bajo el Numero 18-2020 y código 253724089001-2020-00054-00. Sírvase ordenar lo pertinente .



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín (Cundinamarca), Octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia Ejecutivo de mínima cuantía. Nro. 18 -2020

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MARÍA GLORIA RODRÍGUEZ PRIETO

Radicación: 253724089001-2020-00054-00

Auto Interlocutorio Civil No. 44 - 2020

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA GLORIA RODRÍGUEZ PRIETO, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Respecto del Pagaré No. No. 031356100010098

1.1.1. Por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3,063,735.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031350237826, contenida en el Pagaré No. 031356100010098, suscrito por el demandado el día 25 de septiembre de 2018.

1.1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$412.821.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del 27,90% puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 20 de OCTUBRE de 2019 hasta el 20 de noviembre de 2019.

1.1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Respecto del Pagaré No. No. 031356100010961

1.2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.541.055.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031350251071, contenida en el Pagaré No. 031356100010961, suscrito por el demandado el día 30 de Agosto de 2019.

1.2.2. Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.124.571.00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del 32,50% puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.2.1, desde el 15 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el 15 de DICIEMBRE de 2019.

1.2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.2.1, liquidados a la tasa máxima legal, mes a mes, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días, incluidos los concedidos para el pago, para proponer excepciones (art. 442 ibídem).

4. ADVERTIR a la parte actora que los Pagarés base de la ejecución, en físico, deberán ser puesto a disposición del despacho una vez así se requiera.

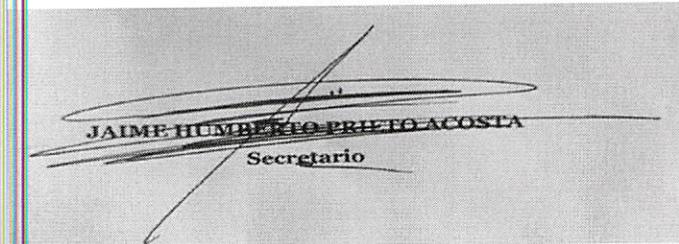
5. RECONOCER personería a la Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, identificada con C.C. No. 52.338.185 de Bogotá D.C. y T.P. No. 199.236 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, quien en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez que desarchivado el proceso radicado 2006-0055, obra auto de levantamiento de medidas cautelares (26-11-2014) por decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito; se libró Oficio No. 61 del 22 de enero de 2015, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Gachetá cancelando medida de embargo predio "La Primavera", M.I. 160-25086, sin retirar el original por parte de los interesados. Sírvasse ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN - CUNDINAMARCA  
Junín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Nr. 2006-0055. Ejecutivo  
Código: 253724089001-2006-00106-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Lilia Aurora Reyes Cárdenas y M<sup>a</sup> Epimenia Cárdenas Gómez

Sustanciación Civil Nro.260 -2020

En virtud del informe que antecede, en relación con la petición incoada por la demandada LILIA AURORA REYES CÁRDENAS acerca de la medida de embargo del inmueble identificado con M.I. No. 160-25086, el cual ya se encuentra debidamente decretado, no obstante, no se ha tramitado el oficio emitido con dicha finalidad, el cual data del 22 de enero de 2015, se DISPONE:

1. INSTAR a la demandada LILIA AURORA REYES GARZON a tener en cuenta que el 26-11-2015 se emitió auto de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, expidiéndose Oficio No. 61 del 22 de enero de 2015, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, cancelando la medida de embargo del inmueble "La Primavera", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 160-25086, cuyo ejemplar original no fue tramitado por ninguna de las partes.
2. ORDENAR, teniendo en cuenta la fecha de expedición del oficio aludido, emitir oficio actualizado comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo, con destino a ORIP Gachetá, cuyo trámite deberá efectuarse por Secretaría, atendiendo los parámetros contemplados en el Decreto 806 de 2020.
3. ADOSAR al expediente la actuación radicada como Derecho de Petición 03-2020.

4. COMUNICAR a la petente la presente decisión a través del canal virtual

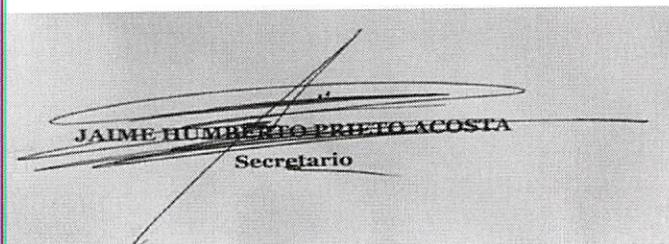
NOTIFIQUESE

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, informo al despacho del Juez, que se recibe petición de desarchivo del expediente 2016-0029, demandante Gloria Stella Cantor contra Catalina Mendez, suscrita por el Dr. Luis Alfonso Beltrán. Sírvase ordenar lo pertinente.



JALME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Referencia : Proceso Nr. 0029-2016. PERTENENCIA  
Demandante : Gloria Stella Cantor  
Demandado : Catalina Mendez

Sustanciación civil Nr. 261-2020

Visto el informe anterior, en atención a la solicitud formulada a través del correo electrónico institucional, se Dispone:

ORDENAR, por Secretaría, verificar la radicación del expediente aludido en la solicitud y a su desarchivo. Una vez se dé cumplimiento comuníquese al petente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez que se encuentra desarchivado y digitalizado el proceso radicado 2014-0029, sucesión de Marco Aurelio Baracaldo Ramírez y María Inés Jiménez de Baracaldo, siendo heredera la señora Rosa María Baracaldo Jiménez. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUNÍN - CUNDINAMARCA  
Junín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Nr. 2014-0029. Sucesión

Código: 253724089001-2014-00059-00

Causantes: Marco Aurelio Baracaldo Ramírez y María Inés Jiménez de Baracaldo

Sustanciación Civil Nro. 262 -2020

En virtud del informe que antecede, en relación con la petición incoada por la heredera Rosa María Baracaldo Jiménez, acerca de la identificación del proceso y el estado del mismo, se DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que el expediente de la Sucesión de la referencia, en la que es heredera la petente Rosa María Baracaldo Jiménez, debidamente identificado, se encuentra a disposición de los interesados para su consulta a través de los medios virtual.
2. ADOSAR al expediente la actuación radicada como Derecho de Petición 02-2020.
3. COMUNICAR a la petente la presente decisión a través del canal virtual, indicándosele la forma en la que tiene acceso al aludido expediente.

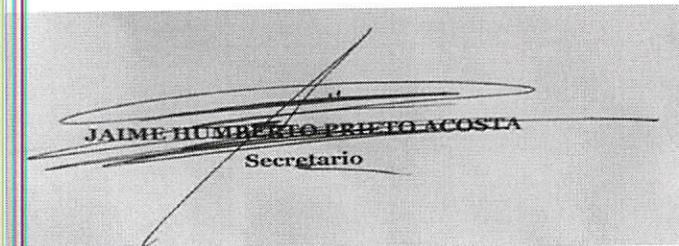
NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, en la fecha le informo al señor Juez que se recibe petición a través de correo institucional proveniente de la apoderada demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE JUNÍN - CUNDINAMARCA

Junín, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Nr. 2019-0036. Ejecutivo

Código: 253724089001-2019-00059-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

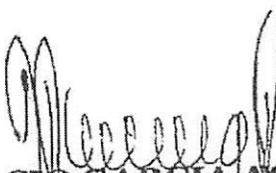
Demandado: Dora Cecilia Beltrán Cortés

Sustanciación Civil Nro.263-2020

En virtud del informe que antecede, en relación con la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, previamente a acceder a la petición de emplazamiento de la demandada, deberá intentarse la notificación de la misma mediante remisión a la **Vereda "El Valle"** de éste municipio, pues, es así como figura ante la EPS Convida, sin que obre constancia alguna acerca de que no se ubica. .

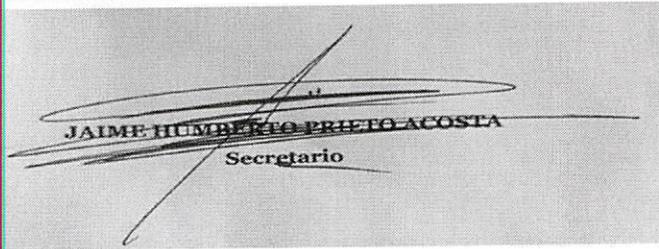
NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, informo al Señor Juez, que se recibe petición a través del correo institucional remitida por el apoderado demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nr. 0023-2017. PERTENENCIA

Demandante: FRANCISCO MARIA VELASQUEZ GARCIA

Demandado: MARIA TERESA VELASQUEZ ACOSTA y OTROS

Sustanciación civil Nr. 264-2020

Visto el informe anterior, en atención a la solicitud formulada a través del correo electrónico institucional, se considera necesario efectuar control de legalidad teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Por auto del 14 de noviembre de 2019 (f 235), se dispuso incorporar los documentos provenientes de la ORIP - Gachetá, de fecha 28 de febrero de 2019, y remitir a dicha oficina la información requerida por la misma en la Nota Devolutiva del oficio 597 del 11-09-2018, mediante el cual se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda en la M.I. No. 160-28320 y, a su vez, el registro de la demanda en la M.I. No. 160-38320.
2. A folios 232 y 234 del plenario se observan, respectivamente, el Formulario de Calificación de la ORIP-Gachetá y el Certificado de Tradición de la M.I. 160-38320, relacionando la cancelación de la inscripción de la demanda en la M.I. No. 160-28320 y el registro de la demanda en la M.I. No. 160-38320. Con dichos documentos se hacía improcedente la remisión de documentos dispuesta en el primero de los proveídos reseñados.
3. A folios 108 y 110, respectivamente, militan comunicación remitida por la ORIP Gachetá respecto a la inscripción de la demanda y el certificado de Tradición de la M.I. 160-5324.
4. Teniendo en cuenta que el registro fotográfico de la instalación de las vallas fue incorporado al proceso y obra a folios 120 y 121, inscrita la demanda en las M.I. No.

160-38320 y 160-5324, habiendo sido excluidas las pretensiones relativas a la M.I. 160-11012, se hace procedente proseguir con el trámite del proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. DEJAR sin efecto lo decidido en el numeral 2 del auto emitido el 14 de noviembre de 2019 (f235).
2. ORDENAR, por secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del CGP, en cuanto a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

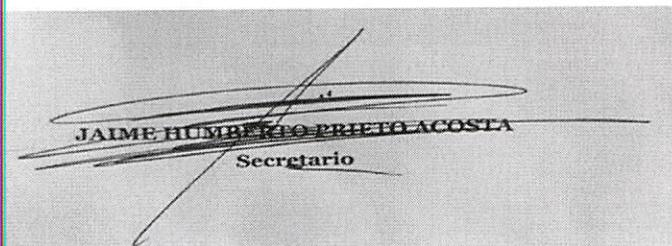
NOTIFIQUESE

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, informo al despacho del Juez, que se encuentra digitalizado el expediente y pendiente resolver solicitud parte demandante. Sírvese ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Junín, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 059-2013. Ejecutivo

Radicación: 253724089001-2013-00098-00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandados: José Numael Jiménez Castillo y Otros

Sustanciación Civil Nro.265-2019

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta el poder otorgado por la Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca, acorde con los arts. 73 y ss. del CGP, se DISPONE:

1. RECONOCER personería para actuar a la Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES como apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con la sustitución del mandato que efectúa la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA.
2. REQUERIR a la abogada reconocida para que informe la dirección electrónica en donde su representada recibe notificaciones. Así mismo, para que se pronuncie en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación visible a folio 197.
3. COMUNÍQUESE a la apoderada lo acá decidido y póngase a disposición de las partes el expediente digital si así lo requieren, de conformidad con el protocolo establecido por este Despacho Judicial.

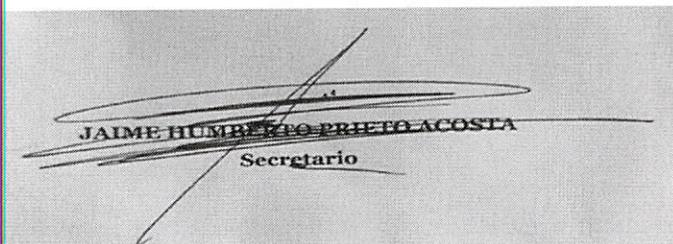
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO**

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, informo al despacho del Juez, que se encuentra digitalizado el expediente y pendiente resolver solicitud parte demandante. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAI ME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 012-2018. Ejecutivo

Radicación: 253724089001-2018-00019-00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandados: Aura María Bermúdez Rodríguez

Sustanciación Civil Nro.266-2019

En virtud del informe que antecede, teniendo en cuenta el poder otorgado por la Gerente General de la Corporación Social de Cundinamarca, acorde con los arts. 73 y ss. del CGP, se DISPONE:

1. RECONOCER personería para actuar a la Dra. IVONNE ÁVILA CÁCERES como apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, de conformidad con la sustitución del mandato que efectúa la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA.
2. REQUERIR a la abogada reconocida para que informe la dirección electrónica de su representada, en donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, octubre 02 de 2020, informo al despacho del Juez, que se surtió el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase ordenar lo pertinente.



JAIME HUMBERTO PRIETO ACOSTA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Nro. 003-2019. Ejecutivo  
Radicación: 253724089001-2019-00004-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandados: Omar Uriel Méndez Velásquez

Sustanciación Civil Nro. 267-2019

En virtud del informe que antecede, acorde con el art. 446 del CGP, se DISPONE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por no haber sido objetada y reunir los requisitos legales, visible a folio 90 de este cuaderno.
2. ORDENAR, por Secretaría, verificar la existencia de depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, en caso afirmativo emitase orden de pago a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO